



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés once (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA LUISA CUEL DE BENAVIDEZ Y OTROS.,
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESTRADA VDA
DE VELEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: RAD: 200013103004-2018- 210

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Dr. ALVARO GONZALEZ ACONCHA en el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del CGP, en razón de que el apoderado de la parte demandante, presentó queja disciplinaria en su contra, ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Cesar, quien mediante auto de 14 de julio de 2023 ordenó la apertura formal de la investigación en su contra.

CONSIDERA

Se procede a resolver si la apertura formal de investigación disciplinaria es suficiente para que el Juez Cuarto Civil del Circuito se declare impedido con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del CGP.

El despacho declarará infundado el impedimento declarado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en las siguientes razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En efecto, el Art.141 en su numeral 7 del CGP; establece que: Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Lo subrayado es nuestro.

Conforme a lo expuesto no queda duda que para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente que se haya abierto investigación formal disciplinaria, pues además de ello es menester que la denuncia se haya formulado antes del proceso civil o” después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Al respecto, señala el maestro Hernán Fabio López Blanco¹, que: *“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester*

¹ Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017.

que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

En este caso los hechos aludidos por el funcionario para declararse impedido no estructuran causal de impedimento que imposibilite al señor Juez Cuarto Civil del Circuito Dr. ALVARO GONZALEZ ACONCHA, continuar conociendo del presente proceso, por cuanto la apertura formal de investigación no se traduce en una imputación en su contra, apenas es el inicio del proceso para confirmar, o desvirtuar los hechos objeto de la queja que se investiga. además de que los hechos de la queja son posteriores a la admisión del proceso civil y tienen como causa hechos originados en el mismo proceso de pertenencia, y no hechos anteriores y ajenos al proceso, sino con ocasión y posteriores al proceso.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón de ninguna índole al funcionario para declararse impedido, pues la apertura formal de la investigación no es suficiente para declararse impedido, y menos aún cuando los hechos de la queja disciplinaria son posteriores al proceso civil y tienen como causa el mismo proceso de pertenencia, como aquí acontece, de modo que dada así las cosas, no se estructura la causal de recusación invocada, amén de que el uso desmedido de esta figura atenta contra los principios de celeridad y eficacia que debe reinar en las actuaciones judiciales, en consecuencia, se ordena la remisión al Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral i, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento, de acuerdo a lo dispuesto en el CGP..

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito,

RESUELVE:

- 1.- Declarar infundado el impedimento manifestado por el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Ordenar el envío del expediente al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil-Familia –Laboral para los efectos señalados en el artículo 140 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac338246c019d07b4d35d849fe336b71d691f064a057493b121b9a6a0be7aab**

Documento generado en 01/12/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>